



*****₁

VS
INSPECTOR VERIFICADOR DEL
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
URBANA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA
DELEGACIÓN LA PRESA.

EXPEDIENTE 97/2020 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a catorce de diciembre dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

G L O S A R I O

Inspector	Inspector Verificador adscrito al Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente de la Delegación la Presa Este
Director:	Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California
Ley de Edificaciones	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California
Reglamento de la Ley de Edificaciones	Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Boleta de Infracción o Boleta	Boleta número ***** ₂

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta *****₂ de veintisiete de julio de dos mil veinte.
- 2.- El diez de diciembre de dos mil dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El **seis de octubre de dos mil veintiuno**, se dejó sin efectos la citación para la celebración de la audiencia y se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, habiendo ejercido únicamente ese derecho la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con original de la Boleta de Infracción *****₂ de **veintisiete de julio de dos mil veinte** y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Estudio.- Esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción II y el último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades**, que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 83, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
(...)

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Pues bien esta Juzgadora de oficio advierte que la Boleta de Infracción, se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, en relación con el 14 y 16 Constitucional, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, **pues si bien es cierto, esta Juzgadora advierte que la autoridad citó los ordinales 15 del Reglamento de la Ley de Edificaciones y el 58 de la Ley de Edificaciones, con los cuales fundó la infracción cometida por la parte actora e hizo constar como motivación “No contar con lic. de construcción previo a inicio de obra en el dom. Requerido...”, que hace referencia a la infracción de no contar con la licencia de construcción previo el inicio de los trabajos de cualquier acción de edificación, lo cierto es que, omite fundar y motivar debidamente el objeto de la infracción de la Boleta, pues solo funda y motiva el incumplimiento de la parte actora, sin exponer la consecuencia que conlleva su acto de autoridad, toda vez que no manifiesta si le está requiriendo, multando, apercibiendo, suspendiendo o clausurando la obra, etc., así como los ordinales que contemplen la sanción de la infracción en comento, dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación.**

Al respecto, resulta importante en principio imponernos del contenido de la **Boleta** impugnada que servirá para el análisis y estudio, en específico, en el apartado **correspondiente a la motivación, de la cual se observará que la autoridad demanda fue omisa en especificar si la infracción conlleva cualquiera de las siguientes consecuencias; multa, requerimiento de la obligación omitida, apercibimiento, suspensión de obra o clausura de obra,** Veamos:

AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y ECOLOGÍA

Dirección de
Administración Urbana

BOLETA

No. *****₂

FECHA

HORA

DIA

MES

AÑO

AM

PM

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



27 JULIO 20 13:10

NOMBRE DEL INSPECTOR: Ing. José L. Meza P.
NOMBRE DEL INFRACTOR: *****₁
DOMICILIO: *****₃
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN:

No contar con lic. De construcción previo a inicio de obra en el dom. Requerido A. C. No. ***₄**

VIOLANDO CON ELLOS EL (LOS ARTÍCULO(S):
Art. 15.- del reglamento de edif. para el Municipio de Tij., B.C.
Art. 58.- de la Ley de Edif. del Edo. de Baja California.
*****₁ Ing. Jose L. Meza P-
NOMBRE Y FIRMA DEL INFRACTOR NOMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR

De la anterior reproducción se advierte que la obligación omitida por la parte actora que se hizo constar, corresponde en obtener la licencia de construcción antes de iniciar los trabajos de cualquier acción de edificación, prevista el ordinal 15 fracción I, del Reglamento de la Ley de Edificaciones, siendo una de las obligaciones del responsable propietario o poseedor.

En relación con la fundamentación relativa a la violación señalada en la Boleta de Infracción en comento, se reproducen los siguientes ordinales citados en la misma, para su análisis y estudio:

- Reglamento de la Ley de Edificaciones:**
Artículo 15.- Son obligaciones del (a) Responsable Propietario (a) o poseedor (a) las siguientes:
- I. Obtener la Licencia de Construcción antes de iniciar los trabajos de cualquier acción de edificación;**
 - II. Suspender los trabajos de obra cuando por motivos fundados así lo ordene la Dirección;
 - III. Dar aviso por escrito a la Dirección de cualquier incumplimiento al presente Reglamento del (la) Responsable Director (a) de Obra, Responsable Director (a) de Proyecto o de los Corresponsables;

Ley de Edificaciones:
Artículo 58.- Obligatoriedad de la licencia de construcción.
No podrán las Autoridades de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ni los particulares, construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal. Exceptuando los casos que señala el siguiente Artículo.

El Servidor público que otorga la Licencia de Construcción tendrá la obligación de verificar que el proyecto autorizado cumpla con la Ley y su reglamento; esto no implica que dicha autoridad sea responsable de errores numéricos o de diseño estructural o arquitectónico ni de los que pudieran suceder durante la construcción.

No se otorgará Licencia de Construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado del fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin la aprobación de la autoridad competente, debiendo para el efecto regularizarse.

De lo expuesto en los ordinales reproducidos, así como de la motivación de la Boleta, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada no motivó, ni fundamentó la consecuencia a la violación asentada en la Boleta de Infracción en comento, solo señala que hay un incumplimiento, cita dos ordinales que prevén los supuestos en que es obligatorio contar con una licencia de construcción, sin especificar el artículo que contemple alguna consecuencia jurídica a dicha omisión y la motivación para dar a conocer la misma, por lo que para esta Juzgadora el acto de autoridad impugnado por esta vía fue emitido en contravención a lo previsto en la fracción III, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, actualizándose la causal de nulidad contenida en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal Anterior.

Confirman lo anterior, las siguientes Jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general,

también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Tipo: **Jurisprudencia**.

Por lo que esta Juzgadora llega a la conclusión que indebidamente la autoridad demanda funda y motiva indebidamente su actuación, al ser omisa en señalar la consecuencia jurídica a la violación señalada en la Boleta de Infracción impugnada, ya que no especifica si la infracción trae aparejada alguno de los siguientes: **requerimiento de la obligación omitida, imponerle una sanción, un apercibimiento, la suspensión de obra o la clausura de obra**, no obstante, el legislador si prevé dichas actuaciones como consecuencia de su incumplimiento en la legislación aplicable, por lo que, deviene en obvio para esta Juzgadora que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional. Abundando, si bien es cierto, la autoridad demandada cita como fundamentos de su Boleta diversos preceptos jurídicos en forma global para la fundamentación y motivación de la omisión de la obligación, esto es, contar con una licencia de construcción previo al inicio de la obra en el domicilio inspeccionado, lo cierto es, que no es precisa cuál es la consecuencia jurídica de la violación cometida por la parte actora, siendo omisa en señalar el precepto o preceptos que sirven de apoyo a la consecuencia jurídica de la omisión, así como expresar la motivación para la misma y que esos preceptos se tornan aplicables a casos concretos, por lo que al no haberlo hecho correctamente, dejó en completo estado de indefensión a la parte actora.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 83, fracción II, en relación con el 84 de la Ley del Tribunal Anterior, **se procede declarar la nulidad de la Boleta de Infracción** impugnada, en virtud que fue emitida en contravención a lo previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, en específico, al no fundar y motivar debidamente su actuación la autoridad demandada.

CUARTO.- Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 y 83 fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **declara la nulidad** de la Boleta número *****₂ **impugnada** en el presente juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2, 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Domicilio en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de oficio en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil veinticuatro.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mónica Vanessa Sepúlveda Garay".